

Un antes y un después del Concilio de Trento: licencias matrimoniales y su estructura diplomática.

Giovanna VALENCIA ÁLVAREZ
Pontificia Universidad Católica del Perú
valenciaalvarezg@gmail.com

El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer y serán dos en solo un cuerpo¹.

Resumen

El Concilio de Trento fue el mecanismo que permitió organizar los dispositivos que se habían promulgado en torno al sacramento del matrimonio y que no se encontraban normalizados bajo un solo y único precepto. En el presente artículo, se ha dispuesto en tres partes el análisis de las licencias matrimoniales. Primero, se hará un breve recuento del matrimonio canónico y las disposiciones que se instauraron desde la Iglesia y el gobierno español. Luego, se mencionarán los requisitos que se estipularon en el Concilio de Trento y que ponía en relieve la potestad de la Iglesia sobre las dispensas, en favor de los contrayentes y se culminará con un estudio diplomático de los expedientes de licencias matrimoniales presentados ante el Tribunal Eclesiástico de Lima.

Palabras clave: Concilio de Trento, Tribunal Eclesiástico de Lima, licencias matrimoniales, matrimonio canónico, dispensas.

A before and after the Council of Trent: marriage licenses and diplomatic structure.

Abstract

The Council of Trent was the mechanism that allowed organizing the devices that had been promulgated around the sacrament of marriage and that were not normalized under one and only precept. In this article the analysis of marriage licenses has been arranged in three parts, first a brief account of the canonical marriage and the dispositions that were established from the church and the Spanish government will be made, soon to be mentioned the requirements that were stipulated in the Council of Trent and which emphasized the power of the church over dispensations in favor of the contracting parties and culminated in a diplomatic study of the marriage license files presented to the Ecclesiastical Court of Lima.

Keywords: Council of Trent, Ecclesiastical Court of Lima, marriage licenses, canonical marriage, dispensations.

1 *LATRE, 1847.

Introducción

El Concilio de Trento permitió organizar los dispositivos que se habían promulgado en torno al sacramento del matrimonio y que no se encontraban normalizados bajo un solo y único precepto. Con ello le otorgó el carácter de sagrado y legal al matrimonio, estableciendo las prerrogativas necesarias que debían cumplir los contrayentes para obtener la tan esperada licencia matrimonial por parte de la Iglesia.

A continuación, en el presente artículo se ha dispuesto en tres partes el análisis de las licencias matrimoniales, desde el punto de vista de la diplomacia, con el objetivo de precisar los pasos que debían seguir los futuros esposos para que se les conceda la licencia y que no medie ningún algún impedimento para celebrar el matrimonio. En primer lugar, se hará un breve recuento del matrimonio canónico y las disposiciones que se instauraron desde la Iglesia y el gobierno español. Luego se mencionarán los requisitos que se estipularon en el Concilio de Trento, que ponía en relieve la potestad de la Iglesia sobre las dispensas en favor de los contrayentes; para culminar con un estudio diplomático de los expedientes de licencias matrimoniales presentados ante el Tribunal Eclesiástico de Lima y determinar si cumplían con los formulismos aprobados en Trento.

1. EL MATRIMONIO CANÓNICO

En la tradición católica, el matrimonio fue considerado un sacramento mediante el cual se manifestaba el consenso de dos partes para realizar dicho acto, además de otros aspectos que rodearon la consumación del mismo. El concepto del matrimonio durante el desarrollo de la historia estuvo asociado a dos vertientes, aquella que defendía el matrimonio endogámico, a través del cual se respetaba los aspectos raciales, de parentesco y de herencia; siendo la consanguinidad entre los contrayentes el rasgo más evidente; y los que preferían una unión exogámica, por el que se buscaba ampliar los lazos familiares, aun con el riesgo de perder la posesión de los derechos a los bienes familiares.

En el Libro xv capítulo xvi de la obra *La ciudad de Dios* de San Agustín, se muestra el carácter ilícito que tenían los matrimonios que se celebraban entre parientes, práctica que continuó entrada la edad moderna:

Aunque en leyes perversas se toleren los matrimonios entre hermanos, una costumbre más digna detesta semejante licencia, y, aunque en los primeros tiempos del género humano estuviera permitido casarse uno con su hermana, lo aborrece como si no hubiera estado permitido jamás. La costumbre tiene un poder inmenso de atracción y repulsión del sentido humano. Y si ella en esto reprime los excesos de la concupiscencia, con razón se considera criminal tergiversarla o corromperla².

2 SAN AGUSTÍN, s/f.

En el IV Concilio de Letrán o Lateranense (1215)³, la Iglesia católica dispuso una serie de ordenamientos jurídicos entre los cuales se encontraba la prohibición de contraer nupcias hasta el cuarto grado de consanguinidad, además de impulsar la publicación por tres domingos consecutivos de las amonestaciones⁴, con el objetivo de detectar si los contrayentes eran parientes.

En la Partida IV, de Alfonso X el Sabio, que trata sobre ‘los desposorios y casamientos’ se hace referencia al acto de consentimiento para ser desposados y a las uniones que se efectuaban sin testigos y de manera encubierta, siendo esta una condición para que el matrimonio sea declarado ilegítimo por la Iglesia católica. Es por esa razón que el cura que participaba en las nupcias debía ser lo más que cercano posible a los novios, para que en caso de “señales de impedimento, deban vedar que no se casen hasta que sepan si es tal cosa que pueda por ello impedir el casamiento o no”⁵.

El catolicismo intervino constantemente controlando el acto matrimonial, con el objeto de darle legitimidad buscando uniones de igualdad, con consentimiento paterno y bajo la atenta supervisión de que los contrayentes fueran libres. Fue hasta el Concilio de Trento que se concedieron disposiciones que eran de estricto cumplimiento en los matrimonios católicos, buscando con ello recuperar el carácter sagrado que había perdido ante la relajación de los clérigos de la época.

En la Sesión XXIV, del 11 de noviembre de 1563, se pronuncia el ‘Decreto de reforma sobre el matrimonio’, en el cual se manifiesta la forma de contraer nupcias “con ciertas solemnidades, prescritas en el concilio de Letrán”⁶ y otras disposiciones que se emitieron y que buscaban enmendar los actos que la Iglesia católica consideró impuros e ilegítimos:

Mas enfurecidos contra esta tradición hombres impíos de este siglo, no solo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia católica [...].Y deseando el santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes⁷.

Sin duda alguna la Iglesia católica defendió, desde diferentes aristas, la legalidad del matrimonio y lo continuó haciendo con iniciativas legales después de Trento. No obstante, el control de la Iglesia sobre el matrimonio daba la espalda a un sinnúmero de disposiciones legales que habían normado este sacramento, en lo relacionado con el rol que jugaba la familia de los contrayentes sobre el consentimiento paterno, en “el Fuero Real, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá tipificaban como delito el que los hijos e hijas se casaran sin el consentimiento familiar, penándolo con la pérdida de la herencia”⁸.

3 HIPP, 2006.

4 GHIRARDI E IRIGOYEN, 2009, p. 245.

5 ALFONSO X EL SABIO, s/f.

6 LATRE, 1847, pp. 319-320.

7 *Ibidem*, p. 321.

8 CASTRILLO, 2012, p12.

Por ello, para el siglo XVIII con las reformas borbónicas, la monarquía española manifestó su interés sobre la jurisdicción de la práctica matrimonial, con la finalidad de preservar el rol que jugaba la familia en la metrópoli, iniciando una política de regulación para que los contrayentes se unieran con el consentimiento de los padres, a través de la promulgación de la Real Pragmática de 1776, poniendo candados a esta situación, con lo cual se protegía el patrimonio y se evitaba la desigualdad social, a diferencia de lo que la Iglesia defendía a través de lo decretado en Trento, en donde era suficiente el consentimiento de los contrayentes para casarse, evitando la injerencia de los padres en el derecho de elegir si el matrimonio era correcto o no, debido a que se corría el riesgo de que imperasen intereses económicos y sociales atentando con ello el libre consentimiento de los esponsales.

Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan a la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, o de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando: Que los padres [...] deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado⁹.

La intervención del poder político en detrimento del religioso se hizo más visible, por ello lo siguiente fue un repertorio de ordenamientos jurídicos en torno a los requisitos para celebrar el matrimonio. Estas medidas alcanzaron también a territorios americanos en los cuales había un desborde en la celebración de los matrimonios interraciales, los que atentaban contra el resguardo y tranquilidad del Estado, llegando a promulgarse, el 15 de octubre de 1805, una Real Cédula que impedía el matrimonio entre blancos con negros, mulatos, chinos y otras castas, esclavos o libres.

2. REQUISITOS PARA CONCEDER LA LICENCIA MATRIMONIAL: A PARTIR DEL CONCILIO DE TRENTO

Antes de la celebración del Concilio de Trento, la Iglesia católica había establecido determinados requisitos para festejar el matrimonio entre los contrayentes; no obstante, estos aspectos no se encontraban debidamente organizados, lo que ocasionaba discrepancias en torno a temas sobre los impedimentos, la libertad que debían tener el hombre y la mujer en relación con un tercero, el consenso familiar, sin descuidar el problema de los matrimonios clandestinos.

Con la promulgación de la doctrina sobre el sacramento del matrimonio se buscó, además de establecer las dispensas para la consecución de ese acto, evitar los matrimonios ilícitos, considerados así cuando no participaba algún representante de la Iglesia, carecían de la publicidad necesaria o no contaban con la presencia de testigos; lo que no ocurría cuando el padre se negaba a otorgar el consentimiento, siendo aceptado como matrimonio válido porque no había infringido ninguna ley divina. El Concilio entendió que si declaraba ilícito las nupcias entre contrayentes que no habían tenido consentimiento familiar, se acrecentarían los casos de adulterio, debido a que mientras el marido abandonaba a la primera mujer para ca-

9 REY CARLOS III, 1776.

sarse con otra, se estaba auspiciando esta condición no aceptada por la Iglesia. Los requisitos para otorgar las licencias matrimoniales fueron los siguientes:

a. El consentimiento de ambos para contraer el matrimonio. Una de las características que se resaltó en Trento fue el acto de otorgar la palabra con la mayor libertad y permitió a la Iglesia darle validez al matrimonio, evitando los condicionamientos por intereses económicos y futuros matrimonios clandestinos que fueron duramente sancionados por la Iglesia “bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunion el santo Concilio”¹⁰. Sin duda, esta fue la máxima del Concilio de Trento mediante la cual el matrimonio es una unión de voluntades libres y que debía exteriorizarse por parte de los contrayentes ante el párroco.

El consentimiento que causa el matrimonio debe ser libre, sin coacción ni violencia sobre la voluntad, pues de lo contrario no se realiza el signo sacramental de la unión de Cristo con la Iglesia, que se unen en un libre acto de amor¹¹.

A pesar de ello, en la práctica muchas familias habían establecido mecanismos de conveniencia para concertar matrimonios de acuerdo con categorías sociales, económicas y raciales.

b. El matrimonio debía celebrarse ante un párroco de la zona de residencia de los futuros esposos. Con ello se evitaba la bigamia, al no permitir que la pareja se casase en un lugar y ante un párroco de otra jurisdicción.

Y si algún párroco u otro sacerdote, ya sea regular o secular, se atreviere a unir en matrimonio o dar las bendiciones a desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*¹².

La sola presencia del cura en el acto del consentimiento matrimonial era suficiente, desde el punto de vista de Trento para darle validez al matrimonio, sin importar, muchas veces, si una de las partes estaba siendo forzada.

c. La presentación de dos o más testigos que conocieran la libertad de la que gozaban los contrayentes y que respaldasen esa condición para que se realice la unión matrimonial, garantizando además que los novios no fueran parientes, con lo cual hubieran estado en flagrante incumplimiento de las normas de la Iglesia.

d. Las amonestaciones fueron “proclamas públicas de las personas que deseaban contraer matrimonio”¹³ y que debían divulgarse durante tres domingos consecutivos en la parroquia de los futuros esposos.

10 LATRE, 1847, p. 324.

11 CAMPO, 1995, pp. 71-87.

12 LATRE, 1847, pp. 326-327.

13 LATASA, s/f.

De la misma forma que la presentación de los testigos, mediante las amonestaciones se daba a conocer las uniones futuras y si había alguna causa para no celebrarse el matrimonio debido a que uno de ellos no fuera libre o que fueran parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad. Cualquiera de ellos se consideraba un impedimento suficiente para no realizar el matrimonio.

Proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos en la Iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la Iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo¹⁴. Asimismo, era potestad del párroco de la Iglesia realizar solo una o ninguna amonestación cuando no había algún indicio malicioso para celebrar las nupcias y cuando consideraba como causa justa para una dispensa a favor de los contrayentes.

Al mismo tiempo, en el Concilio de Trento se aprobó que los párrocos lleven consigo unos libros donde anoten los nombres de aquellas personas que habían contraído nupcias, con la finalidad de contar con un registro permanente de los matrimonios, evitando de esta manera la bigamia que por momentos se convirtió en una práctica habitual en ciertos grupos raciales, controlando de esta forma este tipo de actos condenatorios.

3. ESTRUCTURA DIPLOMÁTICA DE LAS LICENCIAS MATRIMONIALES EN LA LIMA COLONIAL

Es el Tribunal Eclesiástico en el cual se podrá despejar las dudas sobre si existían causas o no para otorgar las licencias matrimoniales solicitadas por los contrayentes así como las dispensas, de ser justificadas, bajo el cumplimiento de todo lo reglamentado en el Concilio de Trento.

Los expedientes de licencias matrimoniales que se conservan en el Archivo General de la Nación pertenecen al fondo denominado Tribunal Eclesiástico, que abarca documentos desde el siglo XVII al XIX. En estos se refleja el trámite natural que debían seguir los contrayentes para obtener la licencia o la dispensa requerida; asimismo, a través de los diferentes casos analizados se identificará la estructura diplomática del expediente, desde la petición del interesado o contrayente hasta el otorgamiento, por parte del provisor o vicario del permiso matrimonial.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MATRIMONIAL

La tramitación de la licencia se iniciaba con la petición del interesado o futuro contrayente o esposo, que hasta antes del Concilio de Trento se permitía dar la palabra de presente y de futuro, condición que se modificó debido a que para el Concilio tenía mayor eficacia dar la palabra de futuro, la que se manifestaba con los siguientes formulismos: “digo que para servir a Dios

14 LATRE, 1847, p. 325.

nuestro señor tengo tratado de me casar¹⁵ o “ante vuestra señoría y digo que para mejor servir a Dios nuestro señor tengo tratado de contraer matrimonio”¹⁶.

En las peticiones presentadas ante el provisor y vicario general, se hace referencia a la condición racial¹⁷, al lugar de residencia¹⁸ o al nombre de los padres como parte de la presentación de los contrayentes¹⁹.

Hernando Gonzáles, mulato libre natural de Trujillo, hijo de Blas Gonzáles y María Hernández india, tiene concertado casarse con Isabel Hurtado, morena esclava de doña María de la Paz²⁰.

El compromiso o “el desposorio”²¹ fue el acto mediante el cual los futuros esposos presentaban, en su petición, el consentimiento de encontrarse en libertad para casarse. La fórmula que se encuentra en las solicitudes suelen ser similares, en ellas el novio informa que quiere contraer nupcias con la novia y que ambos se encuentran solteros y libres “de impedimento para podernos casar y que se despache licencia”²².

En los expedientes analizados, solo en algunos casos se ha podido detectar el consentimiento expreso de la mujer²³ para casarse, manifestando que no está siendo coaccionada ni violentada para que acepte el matrimonio, además de expresar que no la une a su futuro esposo ningún vínculo familiar que impida la unión, cumpliendo así con lo decretado por el Concilio de Trento.

[Al margen: consentimiento] En la ciudad de Los Reyes [...] parezio una mujer española que dijo llamarse doña Maria Rosa de Robles de quien rezivi juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz en forma de derecho y fecho prometio de decir verdad y le fueron echas las preguntas siguientes:

Preguntada [...] quienes son sus padres que edad y estado tiene dijo que es natural de la ciudad de Guatemala en la otra costa hija legitima de don Josephe de Robles y de doña [en blanco] y que su estado es de soltera.

Preguntada si para dar este su consentimiento es violentada aconsejada o atemorizada de alguna persona o personas dijo que no prezedo violencia alguna porque este su consentimiento e dicha su libre y expontanea voluntad y responda.

Preguntada si a dado palabra de casamiento a otro hombre dijo no a ver dado ninguna responda.

15 AGN (16 de marzo de 1635). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 1, f. 1). Lima.

16 AGN (23 de diciembre de 1715). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 153, f. 1). Lima.

17 AGN (30 de diciembre de 1731). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 21, f. 1). Lima. Francisco negro carabeli esclavo de Diego Vallejo con Maria Andra negra carabeli esclava.

18 AGN (24 de diciembre de 1733). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 25, f. 1). Lima. Pasqual Albrao indio de la Asencion de Mito en Jauja con Maria Antonia india de Cristobal de Guallaqui en Yauyos.

19 AGN (23 de diciembre de 1715). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 153, f. 1). Lima. Francisco Xabier de Mendosa natural de esta ciudad hijo natural de doña Maria Lusero de hedad de veinte ocho años feligres de la parroquia de mi Señora Sancta Ana.

20 AGN (22 de setiembre de 1636). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 2, f. 1). Lima.

21 DEHOUE, 2003, p. 76.

22 AGN (20 de enero de 1691). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (4, doc. 40, f. 1). Lima.

23 AGN (04 de febrero de 1638). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 4, f. 3). Lima.

Preguntada si tiene algun parentesco de afinidad o consanguinidad con el señor contrayente y dijo no tener ninguno responde.

Pregunta si a echo boto de castidad entras en relijion dijo no aver echo ninguno de dichos votos y responde.

Pregunta si tiene alguna enfermedad publica o secreta que le embaraze el uso del matrimonio dijo no aver echo ninguno de dichos votos que es la verdad so cargo del dicho juramento en que se afirmo y ratifico y que es de edad de veynte y quatro años²⁴.

Asimismo, para la autora Daniéle Dehouve²⁵, el consentimiento de los contrayentes se expresaba mediante señales, que para la época colonial era la convivencia previa al matrimonio; no obstante, esta condición de ‘amancebamiento’ no era aceptada por la Iglesia, siendo obligatorio que aquellos descubiertos en este delito presenten las mismas formalidades. Así lo muestra la petición de Hernando Gonzáles, mulato libre, para contraer matrimonio con Isabel Hurtado, morena esclava de María de la Paz, al haber estado en ‘mala amistad’:

Y atento a estar entrenos presos en esta carcel publica de esta ciudad donde se procede contra nosotros por aber estado en mala amistad de algun tiempo a esta parte por cuia causa deseando estar en servicio de nuestro señor y apartados de este pecado. A vuestra señoria pido y suplico mande tenor resiba información de como somos libres para poder contraer el dicho matrimonio y asi mismo [...] se sirva de dispensar en las amonestaciones que dispone el señor Consilio de Trento concediendonos licencia²⁶.

Es cierto como se ha mencionado en el apartado 2 del presente artículo, que para el Concilio de Trento fue suficiente el consentimiento de los contrayentes; sin embargo, en la sociedad limeña de la época colonial, muchos de los matrimonios fueron concertados por los padres de acuerdo con la condición económica o social del grupo al que pertenecían. Es por esta razón que no puede pasar desapercibida la figura paterna en este consenso matrimonial, siendo capaz de utilizar la fuerza para conseguir el objetivo de casar al hijo o a la hija con quien consideraba idóneo para sus fines, haciendo uso, incluso, de medias verdades o mentiras completas.

Era habitual que los curas acepten la presencia autoritaria del padre, mientras se cumplía con las amonestaciones y la presentación de los testigos. No obstante, hubo ocasiones en las cuales los afectados, ante tal atropello, lo manifestaban expresamente. Este es el caso del expediente de Andrés de Medina y Felicitana Barragán, quien manifiesta ser forzada por la madre y hermanos a contraer nupcias con el citado Andrés:

en lo que ubiere lugar de derecho digo que [...] como Andres de Medina persona que tiene pedido a vuestra señoria casarse conmigo a presentado peticion de nuevo en que pido yo soy forzada de mi madre y hermanos a no proseguir con el dicho casamiento y asi deber ser yo depositado para que de nuevo conste de mi consentimiento [...] siendo asi que aunque el presente secretario de mi expontanea y libre voluntad preste consentimiento agora de nuevo aviendolo bien considerado y tratado el estado del matrimonio me a parecido y aparece no proseguir el dicho consen-

24 AGN (1724). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 239, f. 2). Lima.

25 DEHOUE, 2003, pp. 79-83.

26 AGN (22 de setiembre de 1636). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 1, f. 2). Lima.

timiento y matrimonio dexando al susodicho en su buena opinion y fama [...] y si necesario es de nuevo de mi libre y expontanea voluntad digo que no quiero casarme con el dicho Andres²⁷.

Luego del consentimiento, los contrayentes pedían la publicación de las amonestaciones o la dispensa de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto por el Concilio de Trento, es así que en los expedientes revisados se pone de manifiesto la divulgación de las amonestaciones de la siguiente manera: “como en la Iglesia del Cercado se amonestaron en tres días festivos en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento”²⁸ o “como en el dicho pueblo e amonestado tres beses en publica boz y en la Iglesia del dicho pueblo”²⁹.

Igualmente la dispensa de una o todas las amonestaciones era bastante usual y era potestad del vicario o cura otorgar esta concesión. En la petición de Diego Paredes y Solier y Francisca de Velarde, se muestra la imperiosa necesidad de contraer matrimonio, y que solo se otorgue una amonestación por mediar un viaje a la ciudad de Huamanga y no tener una casa donde hospedarse:

a vuestra señoría ilustrísima pedimos [...] que no ay impedimento para que se haga el dicho matrimonio se sirva de concedernos licencia para que se haga y que hecha la primera amonestacion mañana domingo dispensa en las otras os atento a que estoy yo la dicha doña Francisca Velarde de camino para Guamanga con gran gasto del carruaje [...] y no tengo casa donde quedar decentemente y que se de facultad a qualquier clerigo para que nos deposite que en ello recibiremos merced de vuestra señoría ilustrísima³⁰.

La facultad que tenía el vicario general de dispensar de las amonestaciones se expresa en parte del procedimiento para la obtención de la licencia matrimonial, en el expediente de Gerónimo Velásquez y Catalina Clara de Montalvo. El doctor Juan de Cabrera, tesorero de la Iglesia catedral, provisor y vicario general y juez ordinario del Santo Oficio señala que

por causas justas que a ello le mueven dispensa en las amonestaciones y dio licencia a su señoría ilustrísima del señor don Fray Francisco de la Serna obispo del Paraguay electo de Popayan del consejo de su magestad para que sin que suscedan las amonestaciones que dispone el santo concilio puedan casar segun orden de la santa madre Iglesia por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio³¹.

Como se ha mencionado, la dispensa de las amonestaciones es una prerrogativa de la autoridad eclesiástica; no obstante, las razones para otorgarlas también son bastantes cuestionables, como la petición que hace Alonso Gonzáles de la Canal, quien desea contraer matrimonio con Isabel de Mena, viuda de Claudio Rodríguez, y en la que sostiene que se le permita mantener en secreto el matrimonio y no se hagan las publicaciones estipuladas debido a que correría el

27 AGN (1633). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (4, doc. 5, f. 7). Lima.

28 AGN. *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* 1637, 3, doc. 3, f. 2). Lima; 1642, doc. 5, Lima; 1643, doc. 6, Lima; 1643, doc. 7, Lima.

29 AGN (01 de junio de 1645). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 18, f. 4). Lima.

30 AGN (1644). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 10, f. 1v). Lima.

31 AGN (4 de febrero de 1638). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 4, f. 2v). Lima.

riesgo de que se impida el acto por personas poderosas que desean casarse con él por los bienes que ostenta:

A vuestra merced pido y suplico que pues las causas referidas todas juntas y cada una de ellas por si justifica la dispensacion de las dichas denunciaciones por ahora se sirva concederla para que echas las demas diligencias necesarias que deven preceder al dicho matrimonio yo le pueda secretamente contraer [...] dando comision al sacerdote que fuere servido para que nos pueda casar por palabras de presente guardando en las demas diligencias necesarias la forma del santo concilio³².

Luego de las dispensas, otro de los requisitos que debían cumplir las parejas próximas al matrimonio era la presentación de testigos que dieran fe de conocer a los contrayentes y otorgar información sobre si eran solteros, libres y no tenían vínculo familiar.

La declaración de testigos era un cuestionario de preguntas que debían ser respondidas por cada uno de los testigos presentados; para ello la persona brindaba información sobre su edad y condición racial, y qué tipo de relación tenía con el contrayente. Esta declaración se otorgaba ante el notario público de la Iglesia.

en dicho dia mes y año los dichos contraientes presentaron por testigo a Juan de Bucaro negro esclavo de don Francisco Bucaro de quien recevi juramento que hizo a Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho que prometio decir verdad y siendo preguntado por el pedimento dijo que conoce a Martin Popo desde bosal y que asi de mesmo conoce a Ysabel Popo a mas de tres años [...] por lo que sabe que ambos son solteros y libres de todo impedimento para contraer matrimonio y que no tienen parentesco que les impida y no asydo ni entendido cosa en contrario y que estos que a dicho y declarado es la verdad por el juramento fecho y que es de edad de sinquenta años y no firmo por no saberlo³³.

Posterior a estos dos procedimientos, el vicario general emitía un auto en el cual se ponía en conocimiento las amonestaciones y la información de testigos para el otorgamiento de la licencia matrimonial:

En la dicha casa de Andres de Roxas [...] el dicho doctor don Fernando de Gusman chantre de esta santa Iglesia provisor y vicario general de este arzobispado aviendo visto estas informaciones y fe de amonestaciones dada y presentada [...] ser libres para contraer matrimonio mando se les despache licencia en forma para que qualquiera de los curas de esta santa Iglesia los pueda casar y velar³⁴.

El mismo tenor se ha encontrado en aquellos expedientes en los cuales se había otorgado la dispensa de las amonestaciones:

32 AGN (23 de junio de 1631). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (4, doc. 4, f. 1v). Lima.

33 AGN (abril de 1717). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 27, f. 2). Lima.

34 AGN (19 de octubre de 1636). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (3, doc. 2, f. 7). Lima.

En la dicha ciudad de Los Reyes en diez de febrero de mil setecientos y veinte el señor doctor don Bartolome de Carrion Villasante abogado de esta real audiencia cathedratico de codigo provisor y vicario general de este arzobispado aviendo visto la información dada por los contrayentes y constar por ella son solteros y libres de impedimento para poder contraer matrimonio mando se les despache licencia para que aunque no aya precedido ninguna de las tres amonestaciones que dispone el santo concilio en que por justos motivos del servicio de dios nuestro señor le dispensava y dispenso su señoria qualquiera de los curas de la parrochia de mi señora Santa Ana los pueda casar segun horden de nuestra santa madre Iglesia para que despues de celebrado el casamiento corran para que se belen en tiempo debido³⁵.

Así como fue privilegio del provisor de la Iglesia otorgar la dispensa de las amonestaciones también lo fue el de otorgar la licencia matrimonial, en casos en los cuales se podía considerar causas de impedimentos visibles como los lazos de consanguinidad: así se expresa en el expediente de Francisco de Retes y Luisa Torres de Portugal, quien después de haber tenido copula, engendraron un hijo y que solo fue de conocimiento de los padres cuando el niño nació, no siendo esta la causa mayor para solicitar la dispensa, sino el hecho de ser parientes “en segundo con tercer grado de consanguinidad en línea transversal”³⁶, como lo declara Francisco, solicitando la dispensa para contraer matrimonio. Ante ello y con las venias respectivas, es el arzobispo Manuel de Molino quien otorga la dispensa pertinente para que se concrete el matrimonio de la siguiente forma:

Visto el informe del doctor don Esteban de Santader y Muxica por el qual no resulta impedimento que prohíba el matrimonio entre los dos que refiere el memorial y atendiendo al que haze Francisco de Retes de que tiene parentesco en segundo o en tercer grado mixto para mayor seguridad de santo matrimonio usando de la facultad que su santidad me tiene concedidas como arzobispo de esta yglesia metropolitana en caso de haver dicho impedimento le dispenso para que puedan contraer matrimonio y que el referido doctor cura beneficiado de Chancay les administre el sacramento del santo matrimonio³⁷.

El procedimiento para la obtención de las licencias matrimoniales fue muy similar durante los casi tres siglos analizados, siendo que para el siglo XIX se va optar porque en el encabezado de las peticiones se acuse recibo de la información de soltería y de no haber impedimento se otorgue la licencia, lo cual no significó obviar pasos sino emitir una resolución de manera eficaz ante un procedimiento por demás aceptado y reconocido.

[Sumilla: Lima y enero 21 de 1820] Sagrario Recibase a esta parte la ynformacion de solteria que ofrece y se comete tomese a la mujer su consentimiento secreta y apartadamente librese la licencia en la forma ordinaria cometida a qualquiera de los curas rectores del Sagrario de esta Santa Yglesia Catedral para que pretendiendo las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento no resultando impedimento case y vele segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia a Jose Buenaventura Vasques con Yldefonsa Querejasu³⁸.

35 AGN (10 de febrero de 1720). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 56, f. 2). Lima.

36 AGN (15 de setiembre de 1724). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 240, f. 4). Lima.

37 AGN (15 de setiembre de 1724). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (5, doc. 240, f. 4). Lima.

38 AGN (21 de enero de 1821). *Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales* (6, doc. 166, f. 1). Lima.

Conclusiones

La importancia del Concilio de Trento en temas tan específicos como la concesión de la licencia matrimonial tuvo como resultado la reunión de una serie de ordenamientos jurídicos que se habían promulgado por largos años.

Haciendo uso de estos parámetros se ha podido analizar los expedientes de licencia matrimonial que se concedieron en la Lima colonial y entender el procedimiento natural de cada uno de los actos que conformaron su otorgamiento.

ANEXO

Licencia Matrimonial solicitada por Antonio Mina y María de la Candelaria, 24 de abril de 1668. AGN (Perú), Licencias matrimoniales, Legajo 4, documento 17, folios 2.

[Al margen: Señora Santa Ana]

Crismón

(Fol. 1) Antonio Mina negro esclavo de Diego Fernandes car/bonero y Maria de la Candelaria negra esclava de/don Miguel Roman decimos que para mas buen servir/a Dios tenemos tratado de contraer matrimonio según/de nuestra santa madre Iglesia y para que tenga efeto/a vuestra merced pedimos y suplicamos mande se nos reciba ynforma/cion decimos somos solteros libre de todo impedimento/ para contraer matrimonio y dada el nos despache licencia para/ que qualquiera de los curas de la parochia de Señora Santa Ana nos pue/da casar dispensando en las tres amonestaciones que/ dispone el santo concilio de Trento por las causas que di/ran los testigos.

Antonio Mina [rúbrica]

María de la Candelaria [rúbrica]

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de/abril de seiscientos y sesenta y ocho años ante el señor/doctor don Pedro de Villagomez cura rector de la parochia/de nuestra Señora Santa Ana provisor y vicario general de este arzobis/pado se leyo esta petición.

Y visto por su merced mando que a los contenidos se les/reciba la información que ofrecen y a la contraparte/ su consentimiento y lo cometio a qualquiera de los no/tarios públicos y otro y lo firmo.

Doctor Villagomez [rúbrica]

Ante mi

Thomas de Laredo [rubrica]

[Al margen: testigo] En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro/ de abril de mil seiscientos y setenta y ocho años los/ dichos Antonio Mina y Maria de la Candelaria/ para su información presentaron por testigos a/un negro ladino que se dijo llamar Joan Mina/ y ser esclavo del licenciado Nuñes de Prado/ del qual recivi juramento que hizo por Dios nues/tro señor y una señal de cruz según forma de dere/[Al marge: Testigo Juan Mina Francisco Nuñes de Prado a ambos tratar amistad 30 años] (fol. 1v) cho so cargo del qual prometio de decir verdad y/ preguntado al tenor del pedimiento dijo que/este testigo a que conoce a Antonio Mina/ como a Maria de la Candelaria de quatro años/ a esta parte y en este tiempo ha visto oído y enten/dido que son ambos solteros y sin impedimi/ento para contraer el matrimonio que pre/tenden y que asi mesmo ha visto que tienen/ amistad y esto lo sabe por aberlos visto/ estar juntos comunicán-dose como marido y mu/ger lo que dijo ser la verdad so cargo de su juramento/ en que sea fui-mos y ratifico siéndole leído dijo ser/ de hedad de treinta años y no firmo porque dijo/ no saber.

Ante mi

Alonso de los Cameros [rúbrica]

Notario

[Al margen: Francisco Mina del convento de la Merced 2 años ambos amistad hedad 25 años] En la ciudad de los Reyes del Peru en el dicho día veinte/ y quatro de abril y año dicho los contrayentes para/ su informacion presentasen por testigos a un ne/gro ladino que se dijo llamar Francisco Mina/ esclavo del convento de Nuestra Señora de Las Mer/cedes del qual recivi juramento que hizo por Dios/ nuestro señor y mas en el de segun forma de derecho/ so cargo del qual prometio de decir verdad y/ preguntado al tenor del pedimiento dijo que/este testigo a que conoce a Antonio Mina como/ a Maria de la Candelaria de tres años a esta/ parte y en en el a visto sido y entendido que son am/bos solteros y sin impedimiento para poderse/ casar que asi mesmo sabe por aberlos visto / que tienen amistad y a mas tiempo de un / año lo qual dijo ser la verdad so cargo de su jura/mento en que se afirmo y ratifico siendole leído /dijo ser de hedad de veinte y sinco años y no fir/mo porque dijo no saber.

Ante mi

Alonso de los Cameros [rúbrica]

Notario

[Al margen: Francisco Mina esclavo de Castillo lo mismo hedad 25] En la ciudad de los Reyes del Peru en el dicho día veinte y quatro /de abril de mil seiscientos y setenta y ocho años los contrayentes para/ su informacion presentasen por testigos a un ne/gro ladino que se dijo llamar Francisco Mina/ esclavo del convento de Nuestra Señora de Las Mer/cedes del qual recivi juramento que hizo por Dios/ nuestro señor y mas en el de segun forma de derecho/ so (fol. 2) cargo del qual prometio de decir verdad y/ preguntado al tenor del pedimiento dijo que/ este testigo a que conoce a Antonio Mina como/ a Maria de la Candelaria de tres años a esta/ par-

te y en en el a visto sido y entendido que son am/bos solteros y sin impedimento para poderse/casar que asi mesmo sabe por aberlos visto / que tienen amistad y a mas tiempo de un / año lo qual dijo ser la verdad so cargo de su jura/mento en que se afirmo y ratifico siendole leído /dijo ser de edad de veinte y sinco años y no fir/mo porque dijo no saber.

Ante mi

Alonso de los Cameros [rúbrica]

Notario

[Al margen: Auto] En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de/ abril de mil seiscientos y setenta y ocho años el/ señor doctor don Pedro de Villagomes cura rector de la parrochia de mi señora Santa Ana provisor y vicario general de este /arzobispado abiendo visto las ynformaciones/ dadas por los dichos Antonio Mina y Maria de la/Candelaria y que por ellas consta con color e ser /y libre de todo impedimento para contraer matrimonio/ mando que aunque no aya presedido ninguna/ de las tres amonestaciones que dispone el santo consilio/ de trento se les despache licencia para que qual/quiera de los curas de la parrochia de mi señora santa ana/ los pueda casar dispensando en las dichas tres a/monestraciones en las quelaes su merced por .../ causas que le mueven del servicio de dios nuestro señor/ y de dichas informaciones resulta por la presente/dispensa ba y dispenso con que después de sele/brado el casamiento eran en su parrochia para/ que se belen en tiempo debido y lo firmo.

Doctor Villagomez

Ante mi

Thomas de Paredes [rúbrica]

Referencias

Fuentes Primarias

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Tribunal Eclesiástico, Licencias matrimoniales.

Legajo 3, Documentos 1, 2, 3, 4, 10, 18.

Legajo 4, Documentos 4, 5, 17, 40.

Legajo 5, Documentos 21, 25, 27, 56, 153, 239, 240.

Legajo 6, Documento 166.

Fuentes Secundarias

ACUÑA LEÓN, María de los Ángeles y CHAVARRÍA LÓPEZ, Dorian (1991). Endogamia y exogamia en la sociedad colonial cartaginesa 1738-1821. *Revista de Historia*, 23, 107-144.

ALFONSO X EL SABIO. *Las Siete Partidas*. Recuperado de <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

ARISMENDI CORTEZ, Graciela (2001). Mujeres y licencias matrimoniales en Lima, siglo XVII. *Revista del Archivo General de la Nación*, 23, 199-210.

AZNAR GIL, Federico R. (2003). Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXV, 189-214.

CAMPOS GUINEA, María del Juncal. *El matrimonio clandestino. Procesos ante el Tribunal Eclesiástico en el Archivo Diocesano de Pamplona (siglos XVI-XVIII)*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/929603.pdf>

---- (1995). La Fuerza, el otro lado de la voluntad. El matrimonio en Navarra en los siglos XVI-XVII. *Gerónimo de Uztariz*, 11, 71-87.

----. *Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII*. Recuperado de www.navarra.es/appsext/bnd/GN_Ficheros_PDF_Binadi.aspx?Fichero...0202...pdf

CASTRILLO CASADO, Janire (2012) Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media. *Vasconia*, 38, 9-39.

DEHOUE, Danièle (2003). El matrimonio indio frente al matrimonio español (siglos XVI al XVIII).

- En David ROBICHAUX (Comp.), *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy, unas miradas antropológicas* (pp. 75-94). México DF, México: Universidad Iberoamericana.
- GHIRARDI, Mónica e IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio (2009). El Matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, 246 (LXIX), 241-272.
- HIPP T., Roswitha (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 11, 59-78. Recuperado de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>
- LATASA, Pilar (s/f). La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones sinodales en las archidiócesis de Charcas y Lima (1570-1613). En Ignacio ARELLANO y Jesús María USUNÁRIZ (Eds.). *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII* (pp. 237-256). Recuperado de <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20655/2/2005%20LATASA%20La%20celebraci%C3%B3n%20del%20matrimonio.pdf>
- LATRE, Mariano (1847). *Sumario de la historia del Concilio de Trento*. Recuperado de fama2.us.es/fde/ocr/2006/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf
- MIGDEN SOCOLOW, Susan (1990). Parejas bien constituidas: La elección matrimonial en la Argentina Colonial, 1778-1810. *Anuario del Instituto de Estudios Históricos Sociales*, 5, 133-160.
- REY CARLOS III. *Pragmática Sanción 1776*. Recuperado de https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/a/a0/Pragm%C3%A1tica_Sanci%C3%B3n_a_consulta_del_Consejo_en_que_S._M._establece_lo_conviente_para_que_los_hijos_de_familias,1776.pdf
- RODRÍGUEZ DELGADO, Esaú (enero-abril, 2013). Los expedientes matrimoniales como fuente de investigación histórico-militar; Dos casos de la villa Castellar (Jaén) en el siglo XVII. *Iberian Revista Digital de Historia*, 6, 4-12.
- RUÍZ SASTRE, Marta (s/f). *Familia, parentesco y alianza. Matrimonios consanguíneos y afines en Sevilla durante el siglo XVII*. Recuperado de <https://www.adeh.org/?.../Ruiz%20Sastre%20Familia%2C%20parentesco%20y%20aliapdf>
- SAN AGUSTÍN (s/f). *La Ciudad de Dios*. Recuperado de <http://www.augustinus.it/spagnolo/index.htm>